



Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C.

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 2021-0627

ACCIONANTE: LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ RUÍZ

ACCIONADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, NUEVA EPS.

VINCULADOS: JUZGADO 7º DE FAMILIA DE BOGOTÁ.

Surtido el trámite pertinente, procede el despacho a resolver la acción constitucional de la referencia, previo estudio de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. El señor Luis Fernando Rodríguez Ruiz solicitó la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, petición, mínimo vital y seguridad social, presuntamente conculcados por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Procuraduría General de la Nación y Nueva EPS.

1.1. En lo liminar, se logra interpretar de los hechos de la demanda y la entrevista practicada al accionante que él mismo aportó al sistema general de seguridad social durante los años 1978 a 1997, contando con 984,57 semanas cotizadas.

1.2. Que por problemas familiares y, especialmente tener un hijo en condición de discapacidad, se retiró de su trabajo, haciéndose cargo de su bienestar e integridad personal.

1.3. Que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, por orden del Juzgado 7º de Familia de Bogotá, en el año de 2003, determinó que su hijo sufría “alteraciones de la funciones complejas e integradas del cerebro que le otorgan una incapacidad laboral del 98.45% [y] edifican una limitación profunda”.

1.4. Que por distintos medios, ha intentado que Colpensiones atendiendo tan particular situación, reconozca la pensión de vejez anticipada por hijo inválido; no obstante, el resultado ha sido infructuoso.

1.5. Ahora, con miras a obtener el dictamen rendido ante el Juzgado 7º de Familia de Bogotá, elevó derecho de petición ante Medicina Legal, igualmente, siendo la entidad reticente a su entrega, remitiéndolo al aludido despacho judicial para obtener su copia.

1.6. Que a razón de la negativa, solicitó a la Procuraduría General de la Nación vigilancia en su caso, pues todas las negativas recibidas por las entidades convocadas van en detrimento de su derecho irrenunciable a la pensión, como de su mínimo vital y el de su hijo.

2. Solicitó puntualmente se reconozca de manera transitoria la pensión de vejez anticipada por hijo inválido; se vincule a la Nueva EPS quien certificó la discapacidad de su hijo; se certifique por parte de Colpensiones sus semanas de cotización y se brinde acompañamiento por parte del Ministerio Público.

II. TRÁMITE ADELANTADO

Por proveído de 3 de noviembre de 2021, este estrado judicial admitió la acción de tutela, ordenando oficiar a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Procuraduría General de la Nación y Nueva EPS para que en el término de dos (2) días ejercieran su derecho de defensa y remitieran copia de la documentación que

guardara relación con la petición, acompañado de un informe detallado sobre los hechos de la presente acción.

En iguales términos se vinculó al juzgado 7º de Familia de Bogotá.

III. DE LAS CONTESTACIONES APORTADAS

COLPENSIONES

La Directora de Acciones Constitucionales, refirió que no se evidenciaba solicitud radicada por el gestor ante esa entidad de cara a conocer de fondo el derecho pretendido, esto es, el reconocimiento de la pensión de vejez anticipada por hijo inválido, de ahí que no se estuviera vulnerando derecho alguno.

Sin embargo, que si a bien tenía el señor Rodríguez podía radicar el formulario respectivo junto con los documentos que estimara pertinentes para dar respuesta de fondo, clara y concreta, agotando así los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin.

Destacó que la pensión exorada se encuentra regulada en el artículo 9º de la Ley 797 de 2003 y mediante la Circular Interna No. 08 de 2014 se señalaron los requisitos para acceder a la pensión especial de vejez por hijo inválido, siendo los siguientes:

a) Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia, cuyos miembros dependen económicamente de él.

b) Acreditar que tiene un trabajo que le impide atender a su hijo (a) inválido (a) y que de dicho ingreso depende el sustento familiar.

Requisitos que deberían ser acreditados a través de declaración extrajuicio.

De otra parte, exaltó que el proceso administrativo para propender el reconocimiento de dicha prestación era:

“1. Descargar los formatos: Formato solicitud de prestaciones económicas, Formato información EPS, Formato Cuenta Pago, Formato declaración de no pensión o reclamarlos en cualquier Punto de Atención Colpensiones a nivel nacional.

2. Presentar el documento de identificación original en cualquier Punto de Atención Colpensiones a nivel nacional y recibir asesoría para proceder a la radicación de documentos.

3. Radicar los formatos debidamente diligenciados, anexando los documentos requeridos en los Puntos de Atención Colpensiones a nivel nacional.

4. Presentar aclaraciones o correcciones en caso que sean requeridas, en los Puntos de Atención Colpensiones a nivel nacional.

5. Notificarse del acto administrativo en cualquier Punto de Atención Colpensiones a nivel nacional o por medios electrónicos previa autorización.

6. Efectuar el cobro de la prestación si hay lugar a ello”.

Dijo que dichos documentos debían acompañarse del formato de solicitud de prestaciones económicas; copia del registro civil de nacimiento del hijo inválido; documento de identidad del hijo inválido; declaración por parte del solicitante donde conste que vela por el cuidado de su hijo y que este depende económicamente del solicitante, así como su intención de renunciar al cargo que actualmente desempeña a partir del momento que se le reconozca la pensión para dedicarse al cuidado de su hijo; documento de identidad del afiliado; formato de información de EPS; dictamen de pérdida de capacidad laboral constancia de ejecutoria del dictamen de pérdida de la capacidad laboral; formato de declaración de no pensión; carta de autorización con facultades específicas; declaración de parte donde el interesado manifieste su intención de renunciar al cargo o labor que actualmente desempeña, a partir del reconocimiento de la pensión; autorización de notificación electrónica y demás documentos que aporte el ciudadano.

Finalmente, destacó la ausencia del requisito de subsidiariedad, al ser la jurisdicción laboral la llamada a resolver controversias frente a los derechos del Sistema de Seguridad Social; no se formuló de manera previa la solicitud de reconocimiento de prestaciones y se imponía la protección del patrimonio público, dada la improcedencia de la tutela.

JUZGADO 7 DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La citada célula judicial exteriorizó que allí cursó el proceso de interdicción de Diego Fernando Rodríguez Rodríguez, hijo del ahora accionante Luis Fernando Rodríguez Ruíz, asunto en el que mediante sentencia de 13 de noviembre de 2003, se dispuso, "...declarar en estado de interdicción por demencia al joven Diego Fernando Rodríguez Rodríguez; en consecuencia, privásele de administrar sus bienes...", la cual fue confirmada por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, el 3 de mayo de 2004.

Apuntó que atendiendo que no se observaba inconformidad respecto de esa autoridad, pidió su desvinculación.

De otra parte, remitió el expediente bajo radicado No. 2003-0612 de manera electrónica.

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

La apoderada de la citada entidad, a la vuelta de destacar la falta de radicación del derecho de petición, ya que verificado su sistema de información no se encontró algún escrito, ni se adjuntó prueba de su envío, subrayó que no se podía predicar amenaza o vulneración de derechos fundamentales.

No obstante, teniendo como antecedente el escrito de tutela, la Procuraduría Delegada para la Salud, Protección Social y Trabajo Decente, en ejercicio de la competencia preventiva y de control de gestión consagrada en el artículo 24 numerales 1º y 5º del Decreto 262 del 2000, en concordancia con el artículo 277 de la Constitución Política

de Colombia requirió al Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses y a la Administradora Colombiana de Pensiones, con el fin de que informaran las gestiones adelantadas con relación a la solicitud del peticionario.

NUEVA EPS

El apoderado especial de la EPS convocada señaló que existía una falta de legitimación en la causa, al versar la queja de asuntos que no eran de su competencia. Además, acentuó que consultada el área técnica, se verificaba la afiliación del actor como beneficiario de la señora Blanca Mery Rodríguez en calidad de cónyuge, donde “no cursa o ha cursado proceso alguno de calificación de origen. Adicionalmente, no se ha remitido concepto de rehabilitación y pronóstico a su Administradora de Fondos de Pensiones por su tipo de vinculación como Beneficiario conyugue, esta última, indica que el usuario no tiene ningún tipo de vinculación laboral desde su afiliación a esta Entidad desde el año 2008, tampoco, cumple los criterios indicados en el artículo 142 del Decreto 019/2012”.

CONSIDERACIONES

1. En principio, debe decirse que la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas naturales o jurídicas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente, por particulares, siempre que no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

1.1. Dicho en otros términos, el medio de amparo es improcedente cuando (i) no se verifica una amenaza o menoscabo de las garantías inalienables de quien las reclama; (ii) se supera el hecho que motivaba la solicitud o, (iii) se concreta el agravio al derecho de primer orden a punto tal que no existe forma de reversar sus efectos; solo por citar algunas de las posibles causas.

Ello es así, pues al realizar una exégesis al Decreto 2591 de 2001, en particular a los artículos 5º y 6º, es presupuesto lógico jurídico de la acción de tutela, insístase, la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales.

1.2. Ahora, debe destacarse que son presupuestos de procedibilidad de la acción constitucional la legitimación en la causa bien sea por activa ora por pasiva; la inmediatez y la subsidiariedad, los cuales de no ser superados llevan al lastre el medio de amparo.

1.3. En punto a la legitimación por activa, ha de tenerse en cuenta que la acción objeto de pronunciamiento puede ser formulada por cualquier persona que crea vulnerados sus derechos inalienables, como precisamente aquí ocurre con el señor Luis Fernando Rodríguez Ruiz; de ahí que resulte acreditado dicho presupuesto.

1.4. Ahora, se encuentra legitimada en la causa por pasiva toda autoridad y extraordinariamente particulares, siempre que presten un servicio público y su proceder afecte grave y directamente el interés colectivo, o el peticionario se encuentre en condición de subordinación o indefensión.

En el caso de la referencia, se vislumbra tal legitimación en cabeza de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Procuraduría General de la Nación y Nueva EPS, dado que se tratan, unas de entidades del orden nacional, con autonomía administrativa y patrimonial, y otras prestadoras del servicio público de seguridad social al pertenecer a dicho sistema, de quienes se afirma vulneraron los derechos al debido proceso, petición, mínimo vital y seguridad social.

1.5. En lo que respecta al principio de inmediatez, atendiendo que el objetivo primordial del presente instrumento se encuentra en la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales, la

acción de tutela y su ejercicio deba ser dentro de término oportuno y/o razonable.

Dicho ello, se verifica por el despacho, que al menos entre la petición presentada ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses el pasado mes de octubre de 2021 y la acción constitucional presentada el 3 de noviembre del presente año, transcurrió un mes, de lo cual se desprende que se satisfizo el principio de inmediatez, al ser este medio de amparo actual e inmediato frente al presunto hecho generador de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados.

1.6. Ahora, respecto del carácter residual y subsidiario de esta acción, dado que el sistema judicial prevé diversos mecanismos de defensa ordinarios a los que pueden acudir las personas para la protección de sus derechos, en este sentido, el juez de tutela debe observar –con estrictez– cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio judicial que sea idóneo para proteger el derecho amenazado.

1.6.1. En el presente evento, Luis Fernando Rodríguez Ruíz pretende el reconocimiento de su pensión anticipada de vejez por hijo inválido y la respuesta a los presuntos escritos presentados, temas sobre los cuales deben hacer las siguientes apreciaciones.

1.6.2. En lo que respecta al trámite pensional, tal y como fue confirmado por el actor en entrevista practicada por este estrado judicial, formalmente no ha elevado solicitud ante la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, tal y como también lo afirmó en su contestación esa entidad.

Por tanto, la tutela no solo deja ser el medio idóneo para propender el reconocimiento de la pensión de vejez anticipada por hijo inválido, sino, además deviene prematura, ya que antes de acudir a esta jurisdicción debió solicitarse ante la autoridad, si se considera puede ser beneficiario de dicho emolumento, agotando la vía administrativa y los

recursos que en dicha sede se otorgan a los ciudadanos, los cuales buscan precisamente patentizar las garantías al debido proceso y seguridad social aquí solicitados.

1.6.3. En otros términos, solo ante la negativa de la entidad y de comprobarse que dentro del marco legal podría ser beneficiario de esa prestación, sería viable estudiar la actuación desplegada por la entidad encargada del reconocimiento pensional para concluir si existe o no transgresión a los derechos fundamentales del señor Luis Fernando Rodríguez Ruiz, no antes.

2. Respeto al segundo punto de la queja, es decir, lo relativo al ejercicio del derecho de petición ante el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses y la Procuraduría General de la Nación, como elemento material persuasivo se aportó la contestación enviada al gestor, donde informa la primera autoridad nombrada la imposibilidad de remitir el dictamen médico legal practicado a su hijo, toda vez que “las actuaciones que realiza [esa] institución proceden únicamente por mandato expreso de autoridad competente (ley 938 de 2004, artículo 36, numerales 2 y 4) y por tal razón no se encuentra facultada para entregar algún tipo de información sobre las valoraciones realizadas y/o actuaciones de otras entidades (...)”, pudiéndose concluir que el ejercicio del derecho de petición no implica una respuesta positiva, ni menos aún que la negativa de esa entidad pueda ser interpretada como transgresora del derecho consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, ya que el legislador permite un pronunciamiento en ese sentido.

2.1. En cuanto a la Procuraduría General de la Nación, no es posible determinar la presentación de escrito alguno y, por consiguiente, estuviera en el deber legal de emitir un pronunciamiento o iniciar la vigilancia administrativa frente a los funcionarios del IMLCF o Colpensiones, siendo precisamente la denuncia o la solicitud de intervención la que permitiría establecer dentro del marco de sus competencias una desatención a los derechos fundamentales del

gestor. En tal sentido no puede señalarse que existe vulneración a amenaza a prerrogativa *iusfundamental*.

Por lo expuesto el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela presentada por Luis Fernando Rodríguez Ruíz contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Procuraduría General de la Nación y Nueva EPS.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes. Déjese la constancia de rigor.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

Mo.